RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00448 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de ALIADOS LABORALES S.A.S., y el MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

@J35CM

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e303328a9094a94b22e82a916ff563ad66b8ec507bc75c6043872b8af54f88**

Documento generado en 25/08/2020 04:33:38 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00448** 00

En atención a la respuesta remitida por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, se ordena la vinculación del **FONDO DE SOLIDARIDAD, FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3cf11be9fd2c7163314b7d92f9d706aa645bb49fe5b7e8aaf143f108075827**

Documento generado en 31/08/2020 08:26:06 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ
ACCIONADO	: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICACIÓN	: 2020 – 0448.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, pretendiendo que se le amparen su derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el pasado mes de abril de 2020 presentó por medio de la plataforma habilitada en la página web de COLSUBSIDIO solicitud para acceder al subsidio al cesante creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020. Luego del paso de algunos días y de consultar permanentemente el estado de su postulación, de ver que no cambiaba de estado, dado que no variaba decidió llamar a la línea de atención al cliente en donde luego de varios intentos le responden que el estado de su solicitud fue negado porque no estaba afiliada a esa caja de compensación, por lo que expresó al asesor que eso era incorrecto, y que estuvo afiliada el último año a Colsubsidio ante lo cual me responde que esa es la información que maneja que mi solicitud esta negada.

1.2.- Posteriormente decide interponer un derecho de petición en el que expone su caso y precisa que su último empleo había sido con la empresa ALIADOS LABORALES, en el periodo del 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019 y que la Caja de Compensación a la que estuvo afiliada era Colsubsidio y que por favor validaran los pagos de la planilla PILA, en el RUAF o en los sistemas de información a los que tuvieran para que se le brindara el subsidio dado que cumplía con todos los requisitos para acceder al mismo, el que le fue resuelto en donde le informan que su postulación cumplía con todos los requisitos, que en efecto la última

@J35CM

caja a la que estuvo afiliada fue Colsubsidio y que la empresa ALIADOS LABORALES si realizo el pago de mis aportes oportunamente pero que no había presupuesto y que quedaba en lista de espera cuando cuenten con la partida presupuestal.

1.3.- Que la anterior situación comporta una transgresión de sus derechos fundamentales, por lo que depreca por vía de tutela se ordene el reconocimiento y pago del subsidio correspondiente a dos (2) salarios mínimos legal mensuales vigentes, el pago a pensión que le permita continuar pagando sus aportes a su fondo de pensiones, el pago del giro autorizado por el Gobierno Nacional en cuantía de $160.000,oo, m/cte. y la indemnización por los perjuicios causados.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- MINISTERIO DEL TRABAJO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Sobre el trámite de postulación del ciudadano(a) ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ, y la aprobación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC) por parte de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, se concluye que y de acuerdo a PILA con corte 23/08/2020 la última Caja de Compensación Familiar a la cual se encuentra afiliada para solicitar el subsidio de emergencia es la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, la ciudadana ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ, tiene derecho a postularse para solicitar los beneficios establecidos por la Ley 1636 de 2013, y la transferencia económica de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020. A partir de dicha postulación, la Caja de Compensación Familiar, dispondrá de 10 días hábiles siguientes, para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1636 de 2013, Decreto 488 de 2020 y Resolución 0853 de 2020 e informar sobre el cumplimiento de los mismos y en caso de cumplir los requisitos, la Caja de Compensación Familiar, procederá a su reconocimiento, atendiendo a la disponibilidad de recursos en aplicación del principio de *"sostenibilidad"* establecido en el artículo 4 de Ley 1636 de 2013.

2.1.2.- Así mismo, las Cajas de Compensación Familiar, deberán observar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el cual precisa que, la transferencia monetaria, se entregará a quienes cumplen requisitos, "*hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos*". Para cumplir con dichas obligaciones, las Cajas de Compensación Familiar, dispondrán de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al

Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC (Ley 1636 de 2013) y de los recursos del Fondo Mitigación Emergencias – FOME en los términos establecidos en el Decreto 553 de 2020.

2.1.3.- Destaca a su vez que, conforme lo establece el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020, la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar, las cuales, continuarán aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y en los artículos 2.2.6.1.3.5. y 2.2.6.1.3.7. del Decreto único reglamentario del sector trabajo – 1072 de 2015. Ahora bien, establece el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 que, si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la Caja de Compensación Familiar, como administradora respectiva del FOSFEC[1].

2.2.- ALIADOS LABORALES S.A.S.

La sociedad vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que una vez revisado el escrito de tutela se logra advertir que la accionante ha solicitado el otorgamiento del subsidio al desempleo que deben desembolsar las Cajas de Compensación familiar, en el caso concreto por solicitud realizada por la ex trabajadora a Colsubsidio y que cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos, esta prestación ha sido negada, de donde destacan que ALIADOS LABORALES S.A.S., como empresa de Servicios Temporales ha sido respetuosa y cumplidora de las obligaciones para con sus trabajadores en misión, entre ellas la de realizar las respectivas afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social, incluyendo obviamente los pagos a CAJA DE COMPENSACIÓN. Como bien lo narra la accionante en uno de sus apartes, la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S., estuvo presta a colaborar con las solicitudes y soportes que solicitó, incluso, yendo más allá, se elevaron los respectivos derechos de petición ante la caja de compensación accionada a lo que obtuvo como respuesta que se cumple con los requisitos para acceder al subsidio, pero que no hay el presupuesto para el desembolso.

2.2.2.- Así las cosas es clara evidencia que ALIADOS LABORALES S.A.S., cumplió con lo de su competencia, por lo que solicitamos ser exonerados de cualquier responsabilidad en este asunto, de igual manera se aporta respuesta de COLSUBSIDIO, CERTIFICADO DE AFILIACIÓN de la accionante, esgrimiendo que no son competentes para pronunciarse con respecto a la solicitud de acceso al subsidio al desempleo ya que dicho atributo, solo lo tiene la entidad accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

2.3.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

[1] Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Por su parte la entidad accionada se pronunció esgrimiendo:

2.3.1.- Que se opone a las pretensiones formuladas por la accionante, no sólo porque considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno, sino también por cuanto las pretensiones reclamadas no encuentran asidero a la luz de la normatividad que regula el Sistema del Subsidio Familiar.

2.3.2.- Esgrime que ha desplegado todos sus esfuerzos para contribuir durante la crisis actual. Su colaboración viene siendo efectiva y representativa y se ha materializado en el reconocimiento del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020. De ahí que hayan empleado todas las herramientas humanas, tecnológicas y físicas para cumplir las directrices emanadas por parte del Gobierno Nacional, en la medida en que ya cuentan con 60 mil cesantes postulados, de los cuales Colsubsidio asumirá inicialmente el subsidio de aproximadamente 10 mil personas, por un valor cercano a los 30 mil millones de pesos.

2.3.3.- Para este nuevo subsidio de emergencia, los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno nacional, en este sentido se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de los recursos que le sean otorgados, tal como se indica en el Decreto 553 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo.

2.3.4.- Que para el 5 de mayo de 2020 ya contaban 597.770 postulados cesantes, de los cuales cumplen con los requisitos contempladas en la Ley 1636 de 2013, 126.656 personas y que los recursos parafiscales que alimentan del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, ha superado la cifra de beneficiarios, desbordando su capacidad.

2.3.5.- Aduce que la requirente se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través de nuestro sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual, el día 03 de abril de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación No 117364.

2.3.6.- Que una vez realizada la validación de la información relacionada con la postulación del accionante y de conformidad con los cruces realizados en la base de datos GIASS, administrada por ASOCAJAS y su sistema de información, la señora ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ, cumple en primera instancia con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado, sin embargo, en este momento aún se encuentra en lista de espera por disponibilidad de recursos, destacando que se encontrará priorizada para recibir el beneficio siempre que cuente con los criterios de priorización establecidos por la caja, dado nos encontramos a la espera de la asignación de nuevo presupuesto por parte del Gobierno Nacional y que la señora Avella continúe cumpliendo con los requisitos para recibir el subsidio al desempleo.

2.3.7.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente en las consideraciones preliminares respecto a la falta de recursos que están teniendo las cajas de compensación en relación con la cantidad tan grande de postulados, se han establecidos por las distintas cajas de compensación unos criterios de priorización que hacen referencia a favorecer en primera medida a postulantes de MENORES INGRESOS Y QUE CUENTEN CON PERSONAS A CARGO (hijos), en función de las necesidades de la población cesante, y a los criterios que han adoptado las cajas en materia de priorización de los beneficios, tomando como base el principio de equidad, por lo que no se designan los subsidios por orden de llegada de la postulación, si no que una vez estudiada la situación del postulante se prioriza y en caso de no estar dentro de los criterios expuestos se deja en lista de espera, y así una vez el Gobierno Nacional designe los nuevos recursos se procede a incluir como beneficiarios a la personas en lista de espera. Observada la situación, la señora AVELLA según los criterios de asignación, no cuenta con personas a cargo, ni su nivel de ingresos pertenecía a la categoría A, por lo que de momento continuaría en lista de espera, dado que los recursos del Fondo FOSFEC fueron agotados y estamos a la espera a la asignación presupuestal por parte del Gobierno para adjudicar los subsidios a las personas que se encuentran en lista de espera, validando nuevamente los requisitos y si estos se cumplen se procederá a asignarle el beneficio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social, vulnerados por la entidad accionada, al no reconocerle y pagarle el subsidio correspondiente a dos (2) salarios

mínimos legal mensuales vigentes, así como el pago a pensión que le permita continuar pagando sus aportes a su fondo de pensiones, el pago del giro autorizado por el Gobierno Nacional en cuantía de $160.000,oo, m/cte. y la indemnización por los perjuicios causados.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no reconocerle y pagarle el subsidio correspondiente a dos (2) salarios mínimos legal mensuales vigentes, así como el pago a pensión que le permita continuar pagando sus aportes a su fondo de pensiones, el pago del giro autorizado por el Gobierno Nacional en cuantía de $160.000,oo, m/cte. y la indemnización por los perjuicios causados, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, tal afectación no se logró configurar, dado que la transgresión que alude no ha sido acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para el reconocimiento y pago del subsidio deprecado, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, como lo es en este caso la asignación, reconocimiento y pago de los subsidios de desempleo, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, como lo es que se haya negado de forma injustificada o no se respeten los criterios para la asignación y priorización del mismo, los que en este caso no se configuran, puesto que tal y como lo esgrime la accionada, tanto en la respuesta de la acción de tutela como en la réplica enviada a la accionante, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal que emita el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el consecuente incremento de personas desempleadas, aspectos de amplio conocimiento por ser hechos notorios, lo que nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los

fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[2] o la T-883 de 2008[3], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[4], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[5].

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*"[6].

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado al reconocimiento de subsidios por vía de tutela ha señalado la Corte Constitucional que es una prestación económica derivada del derecho a la seguridad social[7] y, está previsto como un "*mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento*"[8]. Su pago, se encuentra a cargo de la caja de compensación que lo administra, pues al empleador, sólo le corresponde efectuar el aporte respectivo.

---

[2] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[4] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[5] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[6] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."* .
[7] Sentencias C-508 de 1997, T-980 de 1999, T-753 de 1999, T-1034 de 2000.
[8] Sentencia C-508 de 1997.

3.2.9.- Dicho esto y como quiera que se deriva del derecho a la seguridad social, por regla general, tal reconocimiento no es considerado un derecho fundamental[9]. Por esta razón, en principio, el reconocimiento y pago del subsidio no es susceptible de protección por vía de tutela, salvo que se demuestre que el no pago de éste vulnera otros derechos fundamentales que permitan deducir su conexidad con el derecho a la seguridad social.

3.2.10.- No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional[10], con fundamento en el mandato previsto en el artículo 44 de la Carta, ha señalado que *"el derecho a recibir el subsidio, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental"*[11]. Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que *"es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital"*[12], aspectos que no fueron acreditados dentro del plenario, dado que no se trata de un menor de edad ni de un adulto mayor, ni se ha demostrado su incapacidad económica, las personas a su cargo, y las erogaciones económicas que tiene que asumir, aspectos estos no implican que no sea mecedora del subsidio deprecado, sino que imposibilitan si viabilidad del reconcomiendo a través este procedimiento preferente y subsidiario, dado que el mismo obedece unos criterios previos de priorización.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos de contenido económico[13], y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

[9] Sentencias T-202 de 1997 y T-586 de 1999.

[10] Sentencias T-753 de 1999, SU-043 de 1995, T-001 de 1995, T-703 de 1996, T-202 de 1997, T-858 de 1999, T-586 de 1999, T-1034 de 2000.

[11] Sentencia T-223 de 1998.

[12] Sentencia T-753 de 1999. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-299 de 1997.

[13] *"Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias…"* Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

©BSCM

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora ANA CAROLINA AVELLA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bff

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683c9ca012a519eebe85710ebe8ffa72a89b1e903706afff56439b67fa53952**
Documento generado en 04/09/2020 12:26:12 p.m.